

BOLETÍN INFORMATIVO

**1° QUINCENA
DE JUNIO 2024**

ESCRÍBENOS O LLAMANOS
+51 967 208 837 / +51 12995440



www.lawconsult.pe

Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro
Empresarial Vitra - Surco - Lima - Perú
(+51) 967 208 837 / (+51) 12995440
consultas@lawconsult.pe

TRIBUTARIO

Declaración Reporte Local: Sustento técnico que deben informar los contribuyentes por el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado en operaciones de exportación o importación.

Como precedente, a través de la Res. 014-2018/SUNAT se regularon las normas para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local (Formulario Virtual N.º 3560). El Anexo III de dicha Resolución contiene la estructura de la parte descriptiva del Reporte Local en cuyo punto 5.2 de la sección 5 se consigna el análisis de precios de transferencia de operaciones controladas.

Mediante la **Res. 123-2024/SUNAT (pub. 14-6-24; vig. 15-6-24)** se ha modificado el referido punto 5.2 a fin de incluir el ítem 7 referido al sustento técnico que deben informar los contribuyentes por el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado en operaciones de exportación o importación de los bienes comprendidos en el Anexo 2 del Rgto. de la Ley del Impuesto a la Renta.

Determinación del monto de percepción del IGV tratándose para la importación de mercancías sensibles al fraude.

Mediante el D.S. 106-2024-EF (pub. 16-6-24) se ha aprobado una nueva relación de subpartidas nacionales de los bienes considerados mercancías sensibles al fraude, la metodología para obtener el valor FOB referencial y la relación de los montos fijos a los efectos de determinar el monto de percepción del IGV tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.

Modifican manuales de contabilidad para las empresas del sistema financiero y para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Con fecha 11 de junio del 2024 se publicó la **Resolución de SBS N° 02110-2024**, a efectos de modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, conforme al Anexo I que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe).

Asimismo, se modifica el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 435-2005 y sus modificatorias, conforme al Anexo II que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe).



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

Modificación del artículo 5° de la Ley N° 31578-Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales.

El 12 de junio del 2024 se publicó la Ley N° 32055, mediante la cual se modifica la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales, con la finalidad de adecuar la definición de las MYPE manufactureras a las actividades realizadas por estas, a efectos de promover y facilitar su acceso a las compras públicas.

En ese sentido, el artículo 5° queda redactado de la siguiente manera:

''Artículo 5°. Definición de MYPE manufacturera

Para efectos de la presente ley, se considera como MYPE manufacturera a la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización formal, que tenga por objeto desarrollar actividades de transformación y/o producción de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos y cuente con planilla electrónica''.

ADUANERO

SUNAT: Modificación de las normas complementarias para la disposición de bienes y mercancías incautadas o comisadas.

La Res. 115-2024/SUNAT (pub. 6-6-24) ha modificado la Res. 057-2024/SUNAT, que aprobó las normas complementarias para la aplicación de la Ley 31974, Ley que autoriza excepcionalmente a la SUNAT a disponer de bienes y mercancías en situación de abandono legal o voluntario, incautados o comisados, provenientes de acciones de control realizadas en aplicación de la Ley General de Aduanas, la Ley de los Delitos Aduaneros o del D. Leg. 1103, que tengan bajo custodia en sus almacenes y en los almacenes aduaneros que hayan ingresado hasta el 31-12-22.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

INFORMES DE SUNAT

A través del Informe N° 026-2024-SUNAT/7T0000, se considera importante tener en cuenta lo siguiente:

1. **¿La referencia a “intercambio de información” comprende las modalidades de intercambio a solicitud, espontáneo y automático establecidas por el Código Tributario y la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal?**

Sí. El numeral 4 del artículo 86° del Reglamento de la LIR regula la actuación de la SUNAT a efecto de remitir al MEF la lista de países o territorios que hayan cumplido e incumplido con el intercambio de información, o lo hayan cumplido de forma limitada; siendo que la referencia al “intercambio de información” contenida en los numerales 1 y 4 del citado artículo comprende las modalidades de intercambio a solicitud, automático y espontáneo, en concordancia con el Código Tributario y la CAAMMF.

2. **¿Qué implica la ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo?**

La “ausencia o falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo” en un determinado país o territorio implica que un país o territorio guarde reservas (secreto) en torno a:

- El sistema tributario aplicable en su jurisdicción.
- La información de los sujetos que operan en su jurisdicción.
- Las transacciones efectuadas por los sujetos que operan en su jurisdicción.

Como consecuencia de ello, las administraciones tributarias de otras jurisdicciones no puedan acceder a dicha información, facilitando con ello la elusión o evasión tributaria internacional.

OTROS

Barreras burocráticas: Exigencia para obtener la autorización de elementos de publicidad exterior en el distrito de Barranco

La Res. 0989-2023/CEB-INDECOPI (pub. 2-6-24) ha declarado barrera burocrática ilegal la imposición de una vigencia determinada para las autorizaciones de elementos de publicidad exterior de tipo



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

monumentales, unipolares o vallas publicitarias, previo convenio celebrado con la Municipalidad de Barranco, contenida en la Ordenanza N° 591- 2023-MDB.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Relaciones laborales: precedente de observancia obligatoria.

El 05 de junio del 2024 se publicó la Resolución de Sala Plena N° 011-2024-SUNAFIL/TFL, mediante la cual se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los siguientes criterios:

6.11 *En estricto sentido, la marcación ex post del horario de trabajo no implica que, de forma necesaria, deba concluirse que se ha vulnerado el contenido imperativo de las obligaciones de registro ordenadas al empleador en el Decreto Supremo N° 004- 2006-TR. En efecto, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, el empleador puede determinar qué trabajadores han incumplido el deber de completar el registro diario y ordenar las rectificaciones correspondientes, bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, dentro de una inmediatez exigible que denote un comportamiento diligente respecto del deber jurídico establecido por la legislación laboral. Sobre el particular, este Tribunal recuerda que es exigible a la Administración Pública el desarrollar una fundamentación debida de las decisiones adoptadas, más aún en sede sancionadora. Así, la garantía de motivación bien cumplida permite desvirtuar adecuadamente a la presunción de licitud para imputar y sancionar adecuadamente un ilícito administrativo laboral.*

6.12 *De otro lado, el Tribunal de Fiscalización Laboral debe pronunciarse con relación a un elemento propio de la gobernanza privada de las relaciones laborales privadas y que se desprende de la facultad organizativa del empleador fiscalizado en el presente caso. Con relación a las omisiones de marcado determinadas por la SUNAFIL en el periodo de abril-diciembre de 2020, la recurrente informó a la inspección de trabajo y a la autoridad sancionadora que implementó un Módulo de Asistencia y Compensación (MAC) para que el personal que no hubiese cumplido con registrar su ingreso y salida pueda justificar tales omisiones (por olvido de marcado, entre otros). Asimismo, el administrado ha insistido que en su política ha establecido que, en caso de que el trabajador no subsane el deber del marcado del registro de asistencia, procederá a realizar los descuentos respectivos. Como se observa, en*



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

este caso, el empleador argumenta que en ejercicio de su potestad normativa ha regulado que los sujetos obligados a efectuar el registro (su personal) debe cumplir con efectuar el comportamiento establecido. Sobre el particular, debe destacarse que ni en el expediente inspectivo ni en el sancionador se ha analizado si es que tales descuentos operaron ante evidencia de trabajo realizado pese a la ausencia de registro en una jornada específica. En vez de ello, el procedimiento sancionador se ha decantado por un análisis formal que invalida los actos de rectificación del registro del tiempo de trabajo per se, criterio con el que esta instancia de revisión no concuerda.

6.14 Así, no se aprecian razones suficientes por las que se establezca que las “omisiones” en el registro no puedan ser “justificadas” por medio de un mecanismo digital como el implementado por este empleador para gestionar sus relaciones laborales. Tampoco se observa que la Administración del Trabajo haya cumplido, en este caso, con motivar el por qué el uso de este recurso tecnológico resulta insuficiente para los fines normativamente impuestos sobre el registro del ingreso y salida de los trabajadores, el control del tiempo de trabajo y el respeto del tiempo de descanso del personal. En consecuencia, no se advierte una debida motivación que permita desvirtuar el principio de presunción de licitud, de modo suficiente.

6.24 En este caso, la conducta que se atribuye a la impugnante es: inconsistencias en el registro de marcado del 2 y 9 de diciembre de 2020 y, las omisiones en el ingreso y salida de seis trabajadores. Sin embargo, conforme con el principio de tipicidad es importante determinar que el tipo sancionador previsto en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT (vigente a la fecha de la comisión de las supuestas infracciones, esto es, abril-diciembre de 2020), prevé taxativamente como infracción muy grave: “No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo”. Es decir, se reprime a: i. La ausencia del mecanismo de control del tiempo de trabajo que la ley laboral ordena al empleador a implementar y llevar con diligencia; ii. Los comportamientos fraudulentos y abusivos por los que se afecta la veracidad del tiempo de trabajo inscrito jornada tras jornada, en la que un ejercicio desviado del poder privado afecta la verdad material en un registro privado de suma importancia.

6.35 Es imperativo recalcar que las instancias del sistema responsables de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador deben garantizar que la motivación comprenda todas las alegaciones de los administrados que resulten pertinentes para el análisis material y formal de la imputación efectuada (pudiendo descartarse argumentos temerarios, de mala fe o meramente insustanciales), lo que resulta



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

necesario para una valoración adecuada de los fundamentos de hecho y de derecho en un caso particular. Asimismo, es preciso sustentar adecuadamente la aplicación, interpretación o integración normativa que corresponda a la absolución de las alegaciones planteadas por los administrados que cumplan con ser razonablemente relevantes en la discusión jurídica que un recurso administrativo o escrito de descargos pueda proponer, conforme a los precedentes o jurisprudencia constitucionalmente aplicables a cada caso.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



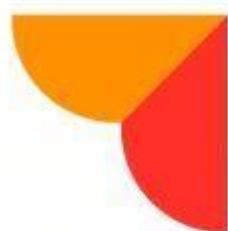
www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837



**Law
Consult SAC**

*¡Estamos encantados de atenderte!
Contáctate con nuestros profesionales*

ESCRÍBENOS O LLAMANOS
+51 967 208 837 / +51 12995440



www.lawconsult.pe
consultas@lawconsult.pe

DIVISIÓN DE NEGOCIOS:

 **Neetlaw**

 **MYPE**
Consultores

 **Invierte
Ahora PERÚ**